

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-86/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: FREYRA BADILLO
HERRERA

COLABORADORA: CAROLINA
ROQUE MORALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido Acción Nacional**¹, a través de Kenny Gaspar Quijano Cabrera, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tepakán, Yucatán.

La parte actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán² el tres de julio del año en curso, en el juicio de inconformidad **RIN-009/2024**, en la que, confirmó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidurías por el

¹ En adelante actor, parte actora o partido actor.

² En lo subsecuente Tribunal local o autoridad responsable.

principio de mayoría relativa, del municipio de Tepakán, Yucatán³; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2

ANTECEDENTES3

 I. El contexto.....3

 II. Del trámite y sustanciación del recurso federal4

CONSIDERANDO5

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

 SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....6

 TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral11

 CUARTO. Estudio de fondo.....13

RESUELVE22

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida porque, contrario a lo señalado por la parte actora, la autoridad responsable fue exhaustiva en el estudio de los agravios relacionados con la pretensión de anular tres casillas del Municipio de Tepakán, Yucatán, respecto de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa.

Asimismo, la sentencia controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada toda vez que no se acreditó que se hubiera ejercido violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, y que la votación hubiera sido recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley, en atención a que sus agravios resultan genéricos.

³ En adelante Municipio.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro⁴, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron regidurías, diputaciones y la gubernatura del Estado de Yucatán.
2. **Sesión de cómputo municipal.** El cinco siguiente, en el Consejo Municipal Electoral de Tepakán⁵, se realizó el cómputo de la elección del municipio.
3. **Validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.** Ese mismo día, el Consejo municipal, declaró la validez de la elección de Regidurías por el principio de mayoría relativa, donde resultó ganador Rogel Ismael Gamboa Castillo, candidato común de los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; en consecuencia, entregó las constancias correspondientes.
4. **Demanda local.** En contra de lo anterior, el ocho de junio, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de inconformidad ante el Tribunal local. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente RIN-009/2024.
5. **Incidente y aclaración de sentencia.** El veinticinco de junio, y previa aclaración del día siguiente, el Pleno del Tribunal local ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 875 básica y 876 contigua 1

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al año en curso salvo aclaración expresa en otro sentido.

⁵ En adelante Consejo municipal.

del Municipio, en atención a que el número de boletas nulas era mayor a la diferencia entre el resultado del primer y segundo lugar de la contienda.

6. Dicho incidente fue resuelto el veintiocho de junio, en el sentido de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de dos casillas.

7. **Acto impugnado.** El tres de julio, el Tribunal local determinó confirmar el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa y la entrega de constancias respectivas.

II. Del trámite y sustanciación del recurso federal

8. **Demanda federal.** Inconforme con la anterior resolución, el nueve de junio, el partido actor interpuso el juicio en que se actúa, a través de Kenny Gaspar Quijano Cabrera, representante propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

9. **Recepción y turno en esta Sala.** El once de julio, esta Sala Regional recibió la documentación relacionada con el presente medio de impugnación; asimismo, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JRC-86/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, lo admitió a trámite y declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia



11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, relacionada con la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa, del municipio de Tepakán de dicho Estado, así como el otorgamiento de la constancia respectiva; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, y 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 10, apartado b), 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

a. Requisitos generales

13. El presente juicio reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, incisos a) y b), 86, 87 Y 88 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

14. **Forma.** Se tiene por satisfecho este requisito toda vez que la demanda se presentó por escrito, en dicho documento consta el nombre del partido actor y la firma de quien promueve en su carácter de

⁶ En lo subsecuente Constitución federal.

⁷ En lo sucesivo Ley General de Medios.

representante en el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen conceptos de agravio.

15. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue emitida el tres de julio, notificada al partido actor el cuatro siguiente⁸; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del ocho al once de julio, tomando en consideración que el Tribunal local suspendió actividades y plazos a partir de las diecisiete horas del cuatro de julio y hasta el siete del citado mes, en atención al alto riesgo generado por el huracán Beryl⁹.

16. En consecuencia, si la demanda se presentó el nueve de junio es evidente su oportunidad.

17. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues promueve un partido político a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tepakán, Yucatán.

18. La personería de quien promueve a nombre del partido político se encuentra satisfecha, toda vez que de las constancias del expediente¹⁰ se advierte dicha calidad.

19. Interés jurídico. El partido actor cumple con el referido requisito ya que fue parte actora ante la instancia local y considera que la sentencia

⁸ Lo cual se constata de las constancias de notificación que obran a foja 287 del cuaderno accesorio único.

⁹ En atención a lo dispuesto en el Decreto 786/2024 emitido por el Gobierno del Estado de Yucatán y a los artículos 72, 73 y 77, fracción VII de la Ley de Protección Civil del Estado.

¹⁰ En el acta de sesión de recuento del Consejo Municipal de Tepakán se observa que la promovente estuvo presente en atención al carácter de representante del PAN.



emitida por el Tribunal local le genera perjuicio,¹¹ en virtud de que fue la opción política que obtuvo el segundo lugar de la elección.

20. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Yucatán no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida¹².

b. Requisitos especiales

21. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por la parte actora, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

22. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,¹³ la cual refiere que es suficiente con que en las demandas se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a

¹¹ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² Jurisprudencia 23/2000 de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**.

¹³ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2002/97>.

evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

23. Lo que aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera en su perjuicio, entre otros, los artículos 14, 16, 17, y 134 de la Constitución Federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

24. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

25. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

26. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE**



REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”.¹⁴

27. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque la pretensión final de la parte actora es que se anulen tres de las cuatro casillas instaladas en el municipio¹⁵, con lo cual, en términos del artículo 9 de la Ley de Medios local¹⁶ acarrearía la nulidad de la elección.

28. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General de Medios, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos.

29. Ello porque, de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas en la instancia primigenia, toda vez que la toma de protesta de los integrantes de los ayuntamientos electos del Estado de Yucatán tendrá verificativo el próximo uno de septiembre¹⁷.

30. Por estas razones, se estiman colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

31. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de

¹⁴ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.

¹⁵ De acuerdo con el encarte informe circunstanciado y el encarte que obran a fojas 61 a 63 y 239 a 241 del cuaderno accesorio.

¹⁶ **Artículo 9.-** Son causas de nulidad de una elección de ayuntamientos, las siguientes:

I.- Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 6, de esta Ley, se acrediten en por lo menos el 20 % de las casillas que corresponden al municipio, y...

¹⁷ De conformidad con el artículo 77, base primera de la Constitución Local.

revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

32. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

33. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la



autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

34. Por ende, en los juicios que se resuelven, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudencias siguientes:

- Las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**.¹⁸
- "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"**.¹⁹
- Asimismo, resultará aplicable la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS"**.²⁰

CUARTO. Estudio de fondo

- **Pretensión, agravios y metodología**

¹⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

¹⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

²⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

35. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y declare la nulidad de la votación recibida en las casillas las casillas 875 básica, 876 básica y 876 contigua 1.

36. A efecto de sustentar la nulidad de las casillas referidas, la parte actora aduce lo siguiente:

a. Indebida motivación respecto al estudio de la violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores.

b. Falta de exhaustividad respecto a la recepción de la votación de personas u organismos distintos a los facultados por la ley.

37. Esta Sala Regional estudiará los agravios referidos en el orden expuesto, sin que le cause perjuicio a la parte actora la forma como los agravios se analizan, sino que lo decisivo es su estudio integral, o bien, se analicen aquellos que les causen mayor beneficio o haga innecesario el pronunciamiento sobre el resto. Sin que lo anterior le cause algún perjuicio al actor, conforme a la jurisprudencia **4/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**²¹.

- Análisis de los agravios hechos valer

a. Indebida motivación respecto al estudio de la violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores.

38. El PAN argumenta que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, sí se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 6,

²¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, consistente en que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión, sobre los y las integrantes de la mesa directiva de casilla o el electorado.

39. A decir de la parte actora, las casillas controvertidas por dicha causal debieron anularse al haberse acreditado que servidores públicos miembros del Ayuntamiento, actuaron como funcionariado de las mesas directivas de esas casillas durante la jornada electoral, como se señala en el siguiente cuadro:

Casilla	Nombre	Cargo en la mesa directiva	Cargo público
875 básica	Juana María Chi Medina	Primer escrutador	Funcionarias del ayuntamiento de Tepakán, Yucatán
	Roberta Chable Puc	Tercer escruta	
876 básica	María Angélica García Balam	Primer secretario	Funcionarias del ayuntamiento de Tepakán, Yucatán
	Albina Chan Pool	Segundo escrutador	
	Fátima Rosaura Herrera Lugo	Tercer escrutador	
876 contigua 1	Margarita Oxe Oxe	Primer escrutador	Funcionaria del ayuntamiento de Tepakán, Yucatán

40. Aduce que la sola presencia de personas servidoras públicas del ayuntamiento debe considerarse como presión sobre el resto del funcionariado de casilla y del electorado porque detentan el poder del gobierno municipal.

41. Señala que en la sentencia SUP-JRC-101/2022 la Sala Superior del TEPJF sostuvo que diversas personas servidoras públicas denominadas "servidores de la nación" tienen la encomienda de entregar los beneficios sociales como parte de una estructura jerárquica de programas para el desarrollo que implementa la Secretaría del Bienestar del Gobierno.

42. Asimismo, sostuvo que la presencia de autoridades de mando superior como funcionarias o representantes partidistas genera la presunción de presión sobre las personas electoras.

43. Además, la parte actora señala que la autoridad responsable debió tomar en cuenta las circunstancias del caso y determinar que cualquier persona servidora pública del Ayuntamiento puede vulnerar el bien jurídico de tutelar que la votación emitida en las casillas se realice garantizando la libertad del electorado.

44. Considera que la sola presencia de servidores públicos, cualquiera que sea su nivel, pueden inhibir esa libertad dada la cercanía que tienen con el electorado; situación que no tomó en cuenta el Tribunal local, lo que se vulneró el parámetro de regularidad constitucional que le obliga a ser exhaustivos y tomar en cuenta los criterios que se han generado en los últimos procesos electorales por la Sala Superior.

45. Por tanto, al declarar infundado el agravio planteado, la autoridad responsable faltó a su deber de exhaustividad, porque debió considerar que la coacción al electorado por parte de una persona servidora pública no solo depende de su cargo, sino a la cercanía que genera su cargo con comunidades identificables pudiera generar presión o temor de que sus derechos se vean afectados.

46. Lo anterior, porque se constató que las personas servidoras públicas antes citadas trabajan en el departamento de salud, calles, jardines, parques y en el DIF municipal, cuyas funciones son cercanas a la comunidad, son vistos públicamente como personas que detenta poder e influencia en el Municipio.



47. Tales motivos, a juicio de la parte actora, resultan suficientes para que se declare la nulidad de las casillas citadas y al no resultar así, se vulnera el artículo 17 constitucional.

48. Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio que aduce la parte actora, porque si bien, se acreditó la presencia de servidores públicos en las mesas de las casillas que refiere, debe tomarse en cuenta que el artículo 83, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como única prohibición para ser integrante de mesa directiva de casilla **no ser servidor público de confianza con mando superior**.

49. Por tanto, fue correcto que la autoridad responsable considerara que existe presión sobre los votantes cuando se infringe dicha prohibición, tomando en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de personas servidoras públicas de confianza con mando superior, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto.

50. Por tanto, no asiste razón a la parte actora cuando señala que la sola presencia de servidores públicos de cualquier nivel es suficiente para ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores.

51. Ahora bien, de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en que actuaron las personas servidoras públicas antes citadas y las hojas de incidentes no se advierte ninguna irregularidad o siquiera indicio de la supuesta presión sobre el electorado; tampoco obra algún escrito de incidente que refiriera tales acontecimientos.

52. Aunado a lo anterior, tal como lo señala la autoridad responsable, correspondía a la parte actora demostrar que las personas servidoras públicas realizaron conductas que constituyeran violencia física o presión sobre funcionarios de casilla o electores, situación que en el caso no sucedió.

53. Por otra parte, se considera **inoperante** lo alegado por la parte actora, porque solo señala de forma genérica que la presencia de servidoras públicas del ayuntamiento actualiza la causal de nulidad por violencia física o presión sobre funcionarios de casilla o electores, sin precisar las circunstancias que pongan de manifiesto que la sola presencia de los servidores públicos referidos produjo presión sobre el electorado.

54. De esta forma, las manifestaciones del Partido actor no pasan de ser meras apreciaciones subjetivas sin sustento legal o fáctico alguno.

55. Finalmente, el actor no controvierte ni contradice de manera alguna lo expuesto por el Tribunal local respecto a las funciones en la administración municipal de las personas impugnadas, las cuales pusieron en evidencia que no cuentan con poder jurídico y material ostensible frente a la comunidad y tampoco generan la presunción de inhibición en los electores, a saber:

Nombre	Cargo laboral	Observaciones
Juana María Chi Medina	Limpieza	Realiza trabajos de limpieza en el departamento de salud, no tiene personas a su cargo, el trabajo es bajo contrato temporal
María Angélica García Balam	Auxiliar	
Margarita Oxe Oxe	Limpieza	Realiza limpieza de calles, pertenece al departamento de calles, parques y jardines, o tiene personas a su encargo, el trabajo es bajo contrato temporal
Roberta Chable Puc	No labora en el ayuntamiento	
Albina Chan Pool	Auxiliar	Es auxiliar y apoyo en el DIF municipal, no tiene personas a su cargo, el trabajo es bajo contrato temporal

Fátima Rosaura Herrera Lugo	Limpieza	Realiza limpieza de calles, pertenece al departamento de calles, parques y jardines, no tiene personas a su cargo, el trabajo es bajo contrato temporal
--------------------------------	----------	---

56. Asimismo, el actor refiere que el Tribunal local se apartó de diversos precedentes, tesis y jurisprudencia, pero no evidencia ni desarrolla argumento alguno respecto a cómo dichos precedentes son aplicables a las funciones y cargos antes reseñados.

57. Finalmente, tampoco justifica cómo los servidores públicos mencionados en el cuadro anterior son equiparables a los denominados “servidores de la nación”, con independencia de que el precedente que refiere pudiera ser o no aplicable.

b) Falta de exhaustividad respecto a la recepción de la votación de personas u organismos distintos a los facultados por la ley

58. La parte actora aduce que las y los funcionarios de las casillas no fueron los designados por el Instituto Nacional Electoral, ni aparecen en la lista nominal de la sección; por lo que considera actualizada la causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción V, de la Ley de Medios.

59. A su decir, ello se debe tener por acreditado, ya que el Tribunal no fue exhaustivo en el análisis de las pruebas, pues no realizó un estudio expreso y concreto sobre las pruebas valoradas.

60. A juicio de esta Sala Regional, el agravio es **inoperante**, ya que la parte actora omite señalar las pruebas o hechos que el Tribunal local dejó de analizar para tener por acreditado que efectivamente el funcionariado de las casillas controvertido no se encontraba facultado para recibir la votación del electorado, además, no especifica que personas fungieron indebidamente como funcionariado de casilla, por lo que esta Sala

Regional se encuentra impedida para hacer el análisis planteado por el partido actor.

61. Lo anterior, debido a que en la demanda primigenia de recurso de inconformidad el PAN se limitó a señalar genéricamente que en las casillas 875 Básica, 876 Básica, 876 Contigua 1 y 877 Básica “todas las personas” no fueron designadas en el Encarte y tampoco pertenecían a la sección electoral y ante esta instancia federal únicamente refiere que el Tribunal local no hizo un estudio concreto y expreso sobre las pruebas tomadas en consideración.

62. Es decir, de forma alguna es posible identificar que pruebas o elementos, conforme a lo expuesto por el actor, dejó de analizar el Tribunal local en la sentencia controvertida y a que funcionarios se refiere específicamente.

63. Resulta importante resaltar que en su demanda de juicio de inconformidad local el partido promovente no identificó los nombres de los funcionarios que a su juicio integraron indebidamente las casillas controvertidas, sin embargo, el Tribunal local analizó a la totalidad de integrantes, concluyendo que las personas controvertidas se encontraban acreditadas por el encarte o habían sido tomadas de la fila y pertenecían a las secciones respectivas.

64. Aun cuando ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que para analizar si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla, es necesario proporcionar (1) el número de la casilla cuestionada y (2) **el nombre completo de la persona que**



presuntamente la integró ilegalmente, dato que no señaló el inconforme ante la instancia local²².

65. Por lo anterior, esta Sala Regional considera que sus planteamientos resultan insuficientes para alcanzar su pretensión al ser genéricos, debido a que no especifica los elementos que supuestamente el Tribunal local dejó de considerar, aunado a que omite mencionar el nombre del funcionariado de casilla que supuestamente no debió formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que este órgano jurisdiccional federal no cuenta con los elementos suficientes para realizar el análisis de la causal de nulidad hecha valer por el promovente.

66. Además, como se refirió, el Tribunal local concluyó que no le asistía la razón al promovente ya que el funcionariado controvertido sí pertenecía a la sección o se encontraba acreditado por el encarte, sin que el promovente señale de manera específica medios de prueba o hechos que lleven a esta Sala Regional a una conclusión distinta a la de la autoridad responsable.

67. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

68. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

²² Este criterio ha sido reiterado por la citada Sala Superior al resolver las sentencias SUP-REC-1026/2021, SUP-REC-1157/2021, SUP-JRC-69/2022 y SUP-JRC-75/2022.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda, de ser el caso, y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.